

**“LA OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES DE CONSTITUIR COMO ACTOR CIVIL AL ESTADO EN AQUELLOS DELITOS DONDE ES EL UNICO AGRAVIADO PRESCIENDOSE DE DICHA AUDIENCIA PARA SU CONSTITUCIÓN (DELITOS 368- A Y 368-D)”**

"THE OBLIGATION OF JUDGES TO ESTABLISHING THE CIVIL ACTOR AS THOSE CRIMES IN THE STATE WHERE IS THE ONLY WRONGED PRESCIENDOSE OF THE HEARING FOR CONSTITUTION (CRIMES 368-A Y 368-D)"

Nataly Jimena Breña Estrella

[naji\\_1364@hotmail.com](mailto:naji_1364@hotmail.com)

Estudiante de Derecho de la  
Universidad de San Martín de Porres  
Alumna XI Ciclo.

**INDICE**

I.	RESUMEN.....	2
II.	ABSTRACT.....	2
III.	PALABRAS CLAVES.....	3
IV.	KEYWORDS.....	3
V.	INTRODUCCION.....	3
VI.	CUERPO DEL ARTICULO.....	4

**CAPITULO I:**

**EL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

1.	ACTOR CIVIL.....	4
1.1	QUIÉN SE CONSTITUYE.....	4
1.2	CUÁNDO SE CONSTITUYE.....	5
1.3	PARA QUÉ SE CONSTITUYE.....	5
1.4	CÓMO SE CONSTITUYE.....	5

**CAPITULO II:**

**DELITOS (368-A Y 368-D)**

**II. DELITOS DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

2.1 INGRESO INDEBIDO DE EQUIPO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN (Art 368 A).....6

2.2 POSESIÓN INDEBIDA DE TELEDONOS CELULARES, ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TOXICOS EN

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (Art 368-D).....	7
2.3 EL ESTADO COMO UNICO AGRAVIADO EN ESTOS DELITOS.....	7
2.4 PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ACTOR CIVIL.....	7
2.5 OBLIGATORIEDAD DEL JUEZ DE CONSTUIR EN ACTOR CIVIL A PEDIDO DE PARTE.....	8
VII. CONCLUSIONES.....	8
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	8

**I.- RESUMEN:** En el presente artículo abordaremos la obligación que debería tener el juez para constituir como actor civil cuando el único agraviado es el estado específicamente en los delitos 368-A y 368-D, sin la necesidad de prescindir a la audiencia para su constitución, tema que ha generado interpretaciones encontradas, que con el tiempo han ido encontrando su cauce mediante las precisiones que se han venido haciendo en diversos juzgados y salas, pero que al parecer todavía no gozan de unánime respaldo.

Entre los temas que resultan ser los que generan mayor discusión, están la necesidad de llevar a cabo audiencia en el procedimiento de constitución en actor civil del agraviado; en este caso el único el estado; el cual no tendría la obligación tal como se requiere de ir a dicha audiencia, porque no tendrá con quién discutir si le pertenece a él o no la reparación civil o acudir para que diga que él es el agraviado; bastaría con el solo hecho de presentar por escrito a pedido de parte, la solicitud de constitución en actor civil y el juez tendría la obligación de oficio, admitir el requerimiento como hoy en día se hace en muchos lugares.

**II.- ABSTRACT:** In this article we will address the requirement that the judge should have to be a civil party as the only victim is the state specifically in crimes 368-A and 368-D, without the need to dispense the audience to its constitution, subject It has generated conflicting interpretations, which over time has been finding its course by the clarifications that have been doing in various courts and chambers, but apparently still do not enjoy unanimous support.

Among the subjects who happen to be generating further discussion, are the need to carry out audience in the process of constitution of the victim civil plaintiff; in this case the only state; which would have the obligation as required to go to that hearing, because who will not discuss whether it belongs to him or civil damages or go to read that he is the victim; suffice to merely submit a written request, the application for 'civil plaintiff and the judge would be obliged to trade, admit the requirement as today is done in many places.

**III.- PALABRAS CLAVES:** Actor civil, Nuevo Código Procesal Penal, Audiencia de Constitución en Actor Civil, Único Agraviado, Estado, Juez, Obligación.

**IV.- KEYWORDS:** Civil plaintiff, New Criminal Procedure Code, Civil Constitution Hearing Actor, One Wronged, State, Justice, Obligation.

## **V.- INTRODUCCIÓN**

Durante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, en buena parte ya de los distritos judiciales del país, se han ido estableciendo algunos criterios respecto a determinados mecanismos prescritos por el nuevo ordenamiento.

Es así, que hoy en día han surgido nuevos delitos como es el caso de los artículos 368-A y 368-D que pertenecen a los Delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad; los cuáles nos servirán específicamente para poder ver que el Estado es el único agraviado en un proceso penal y que pese a eso tenga que ir innecesariamente a un audiencia de constitución en actor civil, cuando ya no tendría razón el hecho de asistir o ir a dicha audiencia.

Es por ello que en este artículo analizaremos que el juez por obligación debe constituir al Estado como actor civil, cuando este haya hecho lógicamente un pedido de parte, el juez no tendrá otra opción más que aceptar la solicitar y emitir una resolución admitiendo dicha constitución, con lo cual se estaría logrando la celeridad procesal del que tanto se habla en el nuevo proceso y que por Contrario Sensu si es que no se hace lo mencionado, se llevaran audiencias innecesarias prolongando así el tiempo pudiendo dar prioridad a otro tipo de audiencias que son más relevantes de discusión.

## **VI.- EL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

### **CAPITULO I:**

#### **I. ACTOR CIVIL**

##### **1.1. ¿Quién se constituye como Actor Civil?:**

El artículo 98 del Código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito.

Neyra, J. (2011), señala y dice:

“Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil”. (p.10).

##### **1.2. ¿Cuándo se constituye en Actor Civil?:**

De acuerdo al artículo 101 del Código, la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

Luego surge otra pregunta: ¿Cuándo debe considerarse culminada la investigación preparatoria? La pregunta parece errática, pero tiene sentido: El Código contempla que la investigación preparatoria culmina mediante una disposición fiscal (artículo 343) ya sea por propia decisión fiscal o en cumplimiento de mandato judicial consecuencia de una audiencia de control de plazos.

Yrala, E. (2014), al referirse al momento de la constitución en actor civil manifiesta que:

“La norma no establece un punto de inicio, es decir a partir de qué momento puede el agraviado constituirse como actor civil, sin embargo resulta claro que siendo la declaración de actor civil un acto eminentemente jurisdiccional, no podría realizarse antes de que el Juzgado de Investigación preparatoria haya asumido competencia material, por tanto puede decirse que el momento sólo puede ser a partir de que el Juzgado haya tomado conocimiento de -y admitido - la

disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el fiscal a cargo de la investigación. (p.30).

### **1.3. ¿Para qué se constituye en actor civil?:**

El agraviado o agraviados de ser el caso, se constituyen como actor civil para, de acuerdo a los artículos 104 y 105 del código, ejercer las siguientes facultades:

- Deducir nulidad de actuados.
- Ofrecer medios de investigación durante la etapa de investigación preparatoria.
- Ofrecer medios de prueba en la etapa intermedia.
- Participar en los actos de investigación y de prueba.
- Intervenir en el juicio oral, por intermedio de su abogado.
- Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé
- Intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativa de derecho, cuando corresponda
- Formular solicitudes en salvaguarde de su derecho
- Colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo, de la intervención del autor o partícipe, y
- Acreditar la reparación civil que pretende.

### **1.4. ¿Cómo se constituye en actor civil?:**

El artículo 102.1 en su última parte pareciera indicar que se dicta la resolución sin mayor trámite que el haber recabado la información y la notificación de la solicitud: “El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.”

Sin embargo, el segundo punto del indicado artículo precisa que para efectos del trámite, rige lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

El artículo 8 del Código, que establece el procedimiento para el trámite de los medios de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones) establece que dentro del tercer día de notificar la admisión del medio de defensa, el juez llevará a cabo una audiencia con la intervención obligatoria del fiscal y, debe entenderse así, facultativa de los otros sujetos procesales.

Resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que hacerse necesariamente mediante audiencia, pero un excesivo culto a la audiencia como garantía del debido proceso, perjudica los fines del propio proceso penal, siendo uno de estos fines precisamente la eficiencia.

## **CAPITULO II:**

### **DELITOS (368-A Y 368-D)**

#### **II. DELITOS DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**

##### **2.1. INGRESO INDEBIDO DE EQUIPO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN (Art 368 A).**

El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas o de video, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.”

Artículo incorporado por el artículo único de la Ley n° 29867, publicada el 22 mayo 2012, la misma que entró en vigencia a los sesenta días calendario de su publicación en el diario oficial el peruano

El fundamento de la citada ley lo encontramos en la exposición de motivos del proyecto de ley N°289/2011-CR, que lio origen. En efecto, ahí se describe que se pretende responder al clamor ciudadano y brindar a las autoridades una herramienta más eficiente contra la criminalidad.

Por ello, se pretende llenar u vacación normativo, pues “como consecuencia de la evolución criminal delictiva e incontrastable que en la actualidad desde las prisiones se planifican, dirigen y ejecutan delitos, utilizando para ellos armas, municiones, artefactos, explosivos y esencialmente la comunicación telefónica, celular y fija, compartimientos delictivos que no están suficientemente tipificados con la autonomía que se requiere el código penal.

##### **2.2. POSESION INDEBIDA DE TELEDONOS CELULARES, ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTE O TOXICOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS (Art 368-D).**

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.”

Se trata de un delito de peligro abstracto. Solo el último párrafo del artículo en comentario prevé dos supuesto de peligro concreto: se trata de delitos de peligro toda vez que no es necesario se ocasione realmente un resultado dañoso para consumarse.

Son delitos de mera actividad, basta que el agente materialice los verbos rectores de poseer o portar para que el delito este consumado.

Parece que se hubiera vuelto reiterar una conducta tipificada en el art. 279, sin embargo, la diferencia radica por el lugar que se encuentra el autor o sujeto activo de la conducta; en el caso del art 279 el autor puedes estar en cualquier lugar del país en cambio el 168-D, la conducta solo alcanza de manera especial al que se encuentra al interior de un centro de detención y retención.

### **2.3. EL ESTADO COMO UNICO AGRAVIADO EN ESTOS DELITO.**

En estos delitos el único agraviado es el Estado, no existiendo algún otro perjudicado por la conducta descrita en el tipo penal.

Salinas, R. (2014, p. 118) señala que: “En estos delitos cualquier persona puede ser el autor, no se exige alguna cualidad o condición especial. El agraviado siempre es el Estado titular del bien jurídico protegido que no es otro que la seguridad pública”.

### **2.4. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ACTOR CIVIL.**

En la audiencia de actor civil como se mencionó anteriormente se tendrá que fundamentar todos los requisitos habidos para la constitución en actor civil y así mismo cuando exista la concurrencia de varios agraviados, podrán discutir u oponerse entre ellos a la constitución en actor civil que planteó cada uno de ellos. Sin embrago cuando el único agraviado es el Estado, no habría más que discutir a quien le corresponde la facultar de poder constituirse en actor civil, lo cual hace innecesario que se lleve a cabo la audiencia.

Vásquez, M. (2011) refiere que:

“Se deben evitar excesos como por ejemplo la realización de audiencias innecesarias cuando no hay oposición, so pretexto de resguardar un “contradictorio” que como ya se ha explicado, es una garantía del juicio oral, y es aplicable a la investigación preparatoria siempre que no afecte la eficiencia del sistema”. (p. 4).

## **2.5. OBLIGATORIEDAD DEL JUEZ DE CONSTITUIR EN ACTOR CIVIL A PEDIDO DE PARTE.**

En los delitos específicos que se plantean cuando el único agraviado es el Estado, el juez debería admitir la constitución en actor civil con el solo hecho de presentar en escrito de solicitud ante el juez competente sin la necesidad de acudir a la audiencia de constitución en actor civil.

Patow, J. (2013), refiere que:

“Se ha tenido noticia de algunos casos en los que se ha declarado de oficio la constitución de actor civil del agraviado por parte del Juez de Investigación Preparatoria. Es necesario afirmar categóricamente que la petición de constitución en actor civil sólo puede ser a pedido e iniciativa de parte.” (p. 10).

## **VII.- CONCLUSIONES**

Finalmente, es necesario afirmar que cualquier solución tiene que estar ajustada a derecho, a los principios generales del proceso y a las reglas del Código Civil en cuanto sean pertinentes.

Se deben evitar excesos como por ejemplo la realización de audiencias innecesarias cuando no hay oposición, so pretexto de resguardar un “contradictorio” que como ya se ha explicado, es una garantía del juicio oral, y es aplicable a la investigación preparatoria siempre que no afecte la eficiencia del sistema.

Se debe recomendar la constitución de actor civil a pedido de parte cuando el único agraviado es el Estado y que los jueces por mandato imperativo; es decir por obligación constituyan a la parte agraviada sin necesidad de acudir a una audiencia.

## **VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Salinas, Ramiro, “*Delitos contra la Administración pública*”, Editorial Grilej, 2014, (Lima- Perú).
- Neyra, J, “*Manual de Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*”, Editorial Moreno S.A.- IDEMSA, 2010, (Lima-Perú).